



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1080

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2018-00050-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria SA
DEMANDADOS: Liderman Muñoz Montoya y Tulia Lugo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Diez (10) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 170 y 177, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

De igual modo, para continuar con el trámite procesal pertinente observa el despacho que se encuentra pendiente resolver, petición proveniente del ejecutante acerca de oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-956437, a fin de que se expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble inmerso en el presente proceso, como quiera que la Alcaldía de Jamundí a la fecha no está expidiendo el mismo. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

TERCERO: OFICIAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-956437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por la Oficina de Apoyo librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN DE REGISTROS Y VALORES
DIRECCIÓN DE REGISTROS Y VALORES
CARTAGENA DE INDIAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado de 044 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior

Cali, 29 MAY 2020

Secretaría [Signature]



262

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 836

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00588-00
DEMANDANTE: Inversora Imperio S.A. S.
DEMANDADO: Alexander Viveros Sánchez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que a folio 260, memorial de la apoderada de la parte actora solicitando dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, a lo que se accederá, de conformidad lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de INVERSORA IMPERIO S.A.S. contra ALEXANDER VIVEROS SÁNCHEZ, por PAGO TOTAL de la obligación. .

SEGUNDO ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de embargo de remanentes, procédase de conformidad. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos de recaudo y su entrega a la parte demandada, con la constancia que el proceso terminó por pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No. 3411 del 13 de diciembre de 2013, de la Notaría 13 del Círculo de Cali. Oficiar.

QUINTO: Sin costas

SEXTO: Cumplido lo anterior, ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° de hoy
siendo las 16:00 horas notifica las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

OFICINA DE ATENCION A LOS CIUDADANOS	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CALI	
NOTIFICACION	
En Estado de	044
notifiquese a la parte demandada del Auto Anterior	
Cali,	29 May 2020
Secretaria	[Signature]



263

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 836

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00588-00
DEMANDANTE: Inversora Imperio S.A. S.
DEMANDADO: Alexander Viveros Sánchez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2.020)

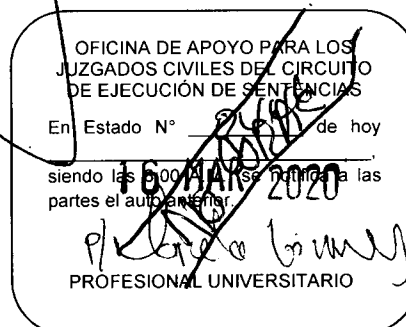
Teniendo en cuenta que por auto de la misma fecha se ha dado por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el pago del arancel previsto en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, equivalente al 2 % de las sumas canceladas a la demandante a lo largo del proceso mediante abonos, más el valor de la última liquidación de crédito aprobada y las costas, lo que arrojaría una suma total de 401. 442. 405 . oo correspondiente a lo recaudado por el ejecutante, arrojando un arancel de \$ 8. 028. 841. 10. Lo anterior toda vez que la suma de las pretensiones al momento de presentación de la demanda, 2014, superan el equivalente de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes para ese año. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR a la parte actora INVERSORA IMPERIO S.A.S., Identificada con Nit. 900187576-8, el pago del Arancel Judicial generado en este proceso, por la suma de \$ 8. 028. 841. 10. El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

En Fecho del 044 de hoy,
notifiqué a las partes el contenido
del Acta número 129 MAY 2020
Cada

Secretaría p/a Ricardo Gomez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1066

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2016-00183-00
DEMANDANTE: Banco Caja Social SA
DEMANDADOS: Jhon Jairo Galvis García y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Nueve (9) de Marzo de dos mil veinte (2.020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 578 fecha 7 de febrero de 2020 por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta que, con memorial radicado ante el Juzgado de origen en mayo 4 de 2018 se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación hipotecaria No. 0399200025667 y se continuara el proceso por la obligación de consumo No. 30011933598, para lo cual el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali mediante auto del 25 de mayo de 2018, acató la solicitud de terminación del proceso por la obligación 03992500025667 y ordenó continuar el proceso por la obligación 30011933598, habiendo ordenado igualmente el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble.

Solicita se sirva revocar el auto atacado y en su defecto apruebe la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para

presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Dentro del presente asunto, se libró mandamiento de pago por valor de \$113.785.918 como capital e intereses de mora desde el 6 de julio de 2018; por valor de \$13.425.351 más los intereses de mora desde el 10 de marzo de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Dentro del presente asunto se dictó auto que ordenó continuar la ejecución tal como se indicó en el mandamiento de pago, condenando en costas al demandado y ordenándose liquidar el crédito conforme a lo dispuesto en el Art.446 del CGP; sin embargo, por auto de fecha 25 de mayo de 2018, visible a folio 183 se dispuso levantar las medidas cautelares como quiera que la demandada canceló la obligación No. 0399200025667 y se continuó el proceso frente a la obligación No. 30011933598.

Conforme a lo anterior, se hace necesario revocar el auto No. 578 de fecha 7 de febrero de 2020, visible a folio 222 del presente cuaderno, como quiera que la obligación No. 0399200025667, ya fue cancelada por la parte demandada y en su defecto habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 219, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso, la misma se aprobará.

Es por ello que, es diáfano concluir que los argumentos señalados por la recurrente son de recibo por parte de este despacho judicial, pues la reposición está llamada a prosperar.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER el auto No. 578 del 7 de febrero de 2020, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, por lo expuesto.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

A

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 0427 de hoy
16 MAY 2020
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.

[Signature]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CHIL-VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 044 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior **29 MAY 2020**
Cal.

Secretaria p/n [Signature]



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-017-2018-00087-00
DEMANDANTE: Javier Paja Yande y otro
DEMANDADOS: La Previsora SA Compañía de Seguros y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2.020)

De conformidad con el escrito presentado por la demandada La Previsora SA Compañía de Seguros donde designa apoderado judicial y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procede a reconocerle personería.

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Esencialmente fundamentó su inconformidad la parte objetante, indicando que mediante providencia del 14 de mayo de 2019, el Despacho condenó a DH Ecoambiental SAS ESP, Armando Mosquera Mosquera y La Previsora SA Compañía de Seguros al pago de \$290.743.808; donde se reconoció como intereses moratorios legales civiles, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia; estableciendo que el capital neto a pagar, se encuentra discriminado para la Aseguradora según cobertura la suma de \$122.303.492.

Discute que, frente a la liquidación de costas el auto de fecha 23 de agosto de 2019, aprobó la suma de \$16.085.300, así como reconoció intereses moratorios legales a partir del 27 de agosto de 2019, observando además que correspondía la condena en costas de segunda instancia correspondiente a la suma de \$1.000.000.

La parte demandante, presentó al Despacho liquidación del crédito, generando una confusión entre lo establecido en el Código Civil y el Código de Comercio, toda vez que el primero en su artículo 1617 establece que el interés mensual corresponde al 6% anual, sin embargo, no permite el cobro que sí establece el artículo 884 de la Ley Comercial.

Solicita tener como objetada la liquidación del crédito y de costas presentada por la parte demandante con ocasión a los fundamentos tanto de hecho como de derecho propuestos; tener en cuenta la liquidación anexa a la presente objeción.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

“La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

Con base en ello, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

En el auto de mandamiento de pago se ordenaron unas sumas de dinero provenientes de la sentencia proferida por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali decisión confirmada por el Tribunal Superior de Cali, donde se libra orden de pago en contra de La Previsora de Seguros SA, DH Ecoambiental ESP y Armando Mosquera Mosquera por las sumas de: \$105.195.762,67 cada uno a favor de Beiba Sucena Cometa y Javier Paja Yande; \$80.352.280,67 a favor de Lily Tatiana Paja Cometa por lucro cesante, daño emergente y perjuicios morales; \$16.085.300 por costas procesales más los intereses legales civiles desde la ejecutoria de la sentencia (25 de julio de 2019) y auto aprobatorio de costas (27 de agosto de 2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Verificado el trámite se observa que la parte demandada indica que se desconoce el pago realizado por La Previsora SA el 17 de septiembre de 2019 por valor de \$128.331.925 y que el mismo debe imputarse en el momento que se realizó y hasta el momento de responsabilidad según el fallo proferido por el Juzgado de origen, no obstante, de

conformidad a lo dispuesto en el Art. 1634 del Código Civil, *“Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro...”*.

Es decir, la consignación fue realizada ante el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, sin embargo, dichos dineros no han sido pagados efectivamente a la parte demandante, por tanto, debe ordenarse liquidar el crédito hasta la fecha presentada por el ejecutante como quiera que no ha recibido ningún pago efectivo; por tanto, la liquidación del crédito presentada por la objeción no podrá ser tenida en cuenta como quiera que descuenta los valores pagados.

De igual modo, se hace necesario modificar la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y visible a folio 53 del presente cuaderno, pues, el valor del capital no concuerda con el estipulado en el mandamiento de pago y ratificado en el auto que ordena continuar la ejecución, de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 290.743.806,01
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR	
FECHA DE INICIO	25/07/2019
FECHA DE CORTE	31/10/2019

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	Días liquidados	Intereses de mora acumulados
\$ 290.743.806,01	6,00%	0,487%	0,00016	98	\$ 4.623.019,91

CAPITAL	\$ 16.085.300,00
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR	
FECHA DE INICIO	27/08/2019
FECHA DE CORTE	31/10/2019

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	Dias liquidados	Intereses de mora acumulados
\$ 16.085.300	6,00%	0,487%	0,00016	65	\$ 169.641,36

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$290.743.806,01
Intereses de mora	\$4.623.019,91
Capital	\$16.085.300
Intereses de mora	\$169.641,36
TOTAL	\$311.621.767,28

TOTAL DEL CRÉDITO: TRESCIENTOS ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 28/100 M/CTE (\$311.621.767,28).

Todo lo anterior es suficiente para entrar a modificar la cuenta final presentada y objetada, de la forma como se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia.

De igual modo, se observa que los dineros consignados debe ordenarse el traslado a éste Despacho para verificar si con los mismos se cancelaría la totalidad del crédito y costas y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, se solicitará entonces a los Juzgados 17 Civil del Circuito y 17 Civil Municipal de Cali, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE al Dr. PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, como abogado identificado con T.P. 288.576 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación judicial del demandado La Previsora SA Compañía de Seguros en el presente asunto.

SEGUNDO: ACEPTAR parcialmente la objeción presentada por la parte demandada, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

TERCERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 28/100 M/CTE (\$311.621.767,28) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de octubre de 2019 y a cargo de los demandados.

CUARTO: OFICIAR a los JUZGADOS DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO Y DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y verificar si con los mismos se cancela la totalidad del crédito y costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 044 de hoy

16 MAR 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

P. [Signature] [Signature]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 044 de hoy.

notifíquese a las partes y convalido del Auto Anterior.

29 MAY 2020

Cck, [Signature]

Secretaría [Signature]